

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

**Nº: 002**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2022**

**Extracto:**

**A.T.E. NOTA ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY  
MODIFICANDO LA LEY 1071**

Entró en la Sesión de:

---

---

Girado a la Comisión Nº:

---

---

Orden del día Nº:

---

---



ASOCIACION  
TRABAJADORES DEL ESTADO

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2  
SECCIONAL RIO GRANDE  
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"  
Adherida al C.T.A.



FUNDAMENTOS

**A LA LEGISLATURA:**

Luego de analizar profunda y concienzudamente la actual situación de la Obra Social de los Empleados Públicos de Tierra del Fuego, hemos llegado a la triste conclusión de que la entidad social en realidad no pertenece a los trabajadores, lo que sin duda nos aleja ostensiblemente de la Constitución Provincial.

Esto es así, por imperio del art. 16, inc. 7) de la Carta Magna local.

En efecto, consideramos que la Obra Social debe ser administrada por los trabajadores, con nuevos aires y nuevas perspectivas, endientes todas ellas a mejorar las prestaciones de la entidad y agilizar tales trámites.

Por ello, nos permitimos remitirle el adjunto proyecto de modificación de la ley 1071, que tan tristemente ha modificado la otrora Gobernadora Rosana Bertone, en cabal detrimento de los trabajadores y privilegiando al subsector privado.







ASOCIACION  
TRABAJADORES DEL ESTADO

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2  
SECCIONAL RIO GRANDE  
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"  
Adherida al C.T.A.



PROYECTO DE MODIFICACIÓN LEY 1071

OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y JUBILADOS DE LA PROVINCIA  
DE TIERRA DEL FUEGO: CREACIÓN.

CAPÍTULO I

CREACIÓN DEL ÓRGANO - OBJETO

**Artículo 1°:** Restitúyase la Obra Social de los Empleados Públicos y Jubilados de la Provincia de Tierra del Fuego (OSEP) como organismo descentralizado de carácter autárquico, de acuerdo al régimen de la presente, quien tendrá a su cargo las prestaciones médico asistenciales del personal, funcionarios y magistrados dependiente de los tres poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones y las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia, sucediendo jurídicamente al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) en la medida de sus competencias.

Será una institución de Derecho Público y tendrá capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo con lo que establecen las leyes generales y las especiales atinentes a los ámbitos de sus actividades. El régimen de administración será el establecido por esta Ley.

Tendrá su domicilio social en la ciudad de Ushuaia, donde establecerá su sede central y delegaciones en las ciudades de Tolhuin, Río Grande, Córdoba y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 2°:** Tendrá por objeto principal el gobierno y la administración del sistema de prestaciones médico asistenciales, prestaciones de servicios sociales, ayuda mutua, seguros, destinado a jubilados y pensionados en el Régimen Previsional provincial y al personal dependiente de:

- a) La Administración Central;
- b) Los Organismos Autárquicos y/o Descentralizados;
- c) El Poder Legislativo;
- d) Las Municipalidades;
- e) El Poder Judicial de la Provincia incluyendo a los agentes, funcionarios y magistrados; y
- f) El Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Estado de la Provincia incluyendo a sus agentes y funcionarios.

Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios:

- 1) Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en los incisos precedentes, entendiéndose por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge o conviviente -en los términos del Código Civil y Comercial- del afiliado titular,





## ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2  
SECCIONAL RIO GRANDE  
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"  
Adherida al C.T.A.



ASOCIACION  
TRABAJADORES DEL ESTADO

los hijos solteros hasta los veintiún (21) años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral; los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años inclusive, que estén a exclusivo cargo del titular, que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años, los hijos del cónyuge o conviviente -en los términos del Código Civil y Comercial-, los menores cuya guarda o tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa que reúnan los requisitos establecidos en este punto;

- 2) Los hijos de hasta los 25 años que certifiquen la continuidad de sus estudios superiores, estableciéndose un plan de cobertura diferencial que los contemple; y
- 3) Las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación y otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular que se encuentren a su cargo y que reúnan los requisitos establecidos por la Obra Social.

Todos los sujetos comprendidos en este artículo, sin excepción de ningún tipo, se encuentren o no afiliados al IPAUSS con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, quedan obligatoriamente incluidos en el presente régimen.

Artículo 3°: La Obra Social otorgará las siguientes prestaciones en forma directa o por intermedio de terceros de:

- a) Servicios médicos en cualquier grado de complejidad, odontológicos, farmacéuticos, ópticos y de estudios destinados al fomento, prevención, recuperación de la salud y rehabilitación del individuo a la vida útil; y
- b) Cualquier otro servicio social que instituya la Obra Social.

Para la atención de las prestaciones mencionada en el inciso

a) precedente, la Obra Social destinará como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus recursos brutos y un dos por cientos (2%) destinado a la formación de un fondo específico para afrontar promoción y prevención en salud, estableciendo un programa de desarrollo efectivo y permanente a partir de las patologías crónicas con mayor incidencia en la población de beneficiarios, trazando objetivos a corto, mediano y largo plazo.

**Artículo 4°:** El carácter de beneficiario, otorgado en el artículo 2° de la presente, subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación de empleo público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador, salvo:







## ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2  
SECCIONAL RIO GRANDE  
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"  
Adherida al C.T.A.



ASOCIACION  
TRABAJADORES DEL ESTADO

- a) En caso de extinción del contrato de trabajo, los trabajadores que se hubieren desempeñado en forma continua durante tres (3) meses como mínimo, mantendrán su calidad de beneficiarios durante un período de tres (3) meses contados desde su distracto, sin obligación de efectuar aportes;
- b) En caso de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, el trabajador mantendrá su calidad de beneficiario durante el plazo de conservación del empleo sin percepción de remuneración y sin obligación de efectuar aportes;
- c) En caso de suspensión del trabajador sin goce de remuneración, éste mantendrá su carácter de beneficiario durante un período de tres (3) meses. Si la suspensión se prolongare más allá de dicho plazo, podrá optar por continuar manteniendo ese carácter, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador;
- d) En caso de licencia sin goce de haberes por razones particulares del trabajador, éste podrá optar por mantener durante el lapso de la licencia la calidad de beneficiario, cumpliendo con las obligaciones de aportes a su cargo y contribución a cargo del empleador;
- e) Los trabajadores de temporada podrán optar por mantener el carácter de beneficiarios durante el período de inactividad y mientras subsista el contrato de trabajo, cumpliendo durante ese período con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente ley.  
Este derecho cesará a partir del momento en que, en razón de otro contrato de trabajo, pasen a ser beneficiarios titulares en los términos previstos en el artículo 2° de la presente ley;
- f) La mujer que optare por quedar en situación de excedencia mantendrá su calidad de beneficiario durante la mitad del período de la misma; vencido dicho lapso de tiempo podrá mantener su calidad de beneficiario cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente ley; y
- g) En caso de muerte del trabajador, los integrantes de su grupo familiar primario mantendrán el carácter de beneficiarios durante el período de tres (3) meses, a contar de la fecha de defunción del titular. Una vez finalizado ese período podrán optar por continuar en ese carácter cumpliendo con el pago de los aportes y contribuciones actualizados que hubiere correspondido al beneficiario titular. Este derecho cesará por la falta de pago de dos (2) periodos consecutivos de los aportes y contribuciones a su cargo y a partir del momento en que, por cualquier circunstancia, adquieran la calidad de beneficiarios titulares.

En todos los casos, el mantenimiento de la calidad de beneficiario del trabajador en relación de dependencia, se extiende a su respectivo grupo familiar primario.





ASOCIACION  
TRABAJADORES DEL ESTADO

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2  
SECCIONAL RIO GRANDE  
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"  
Adherida al C.T.A.



## CAPÍTULO II

### DE LAS AUTORIDADES Y SUS FUNCIONES

**Artículo 5°:** El gobierno, conducción y administración de la obra social estará a cargo de un directorio.

**Artículo 6°:** El Directorio estará integrado por cinco (5) Directores con voz y voto. De los cinco Directores miembros, dos (2) representarán a los afiliados activos, dos (2) representarán a los afiliados pasivos, y uno (1) representara al Poder Ejecutivo, conjuntamente con los correspondientes suplentes, debiendo ser elegidos por el voto directo de los afiliados mediante lista completa. Cada lista de candidatos deberá respetar la paridad de género.

**Artículo 7°:** La elección de los Directores de los afiliados activos y pasivos se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) El Directorio en funciones convocará a elecciones con una antelación no menor a noventa (90) días corridos del vencimiento del mandato de los mismos;
- b) el Directorio confeccionará dos (2) padrones electorales, uno de activos y otro de pasivos, por distrito único y lo pondrá a disposición de los afiliados;
- c) los afiliados que se postulen lo harán mediante lista completa. Integrando titulares y suplentes
- d) La emisión del voto no será obligatoria para los electores activos y pasivos;
- e) para ser candidato en representación del sector activo se requerirá encontrarse en actividad como agente y contribuyente del sistema previsional, con un mínimo de tres (3) años de antigüedad como tal;
- f) para ser candidato en representación del sector pasivo se requerirá una antigüedad mínima de tres (3) años en esa calidad;
- g) serán proclamados Directores en representación de los afiliados activos y pasivos, los integrantes de las listas participantes que obtenga mayor cantidad de votos;
- h) quienes fueren electos se integrarán en forma automática al Directorio al tiempo de la finalización del mandato de los representantes en ejercicio;
- i) no podrán ser directores aquellos que desempeñen cargos políticos.
- j) Las disposiciones normativas de la Ley provincial 201 y sus modificatorias o aquella que en el futuro la reemplace, serán de aplicación supletoria en todo lo que no se contraponga con la presente.







## ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2  
SECCIONAL RIO GRANDE  
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"  
Adherida al C.T.A.



ASOCIACION  
TRABAJADORES DEL ESTADO

**Artículo 8°:** No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal por delito doloso que no se encontraren legalmente rehabilitados.

**Artículo 9°:** Los integrantes del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que será debidamente fundada.

**Artículo 10°:** La Presidencia del Directorio será ejercida por uno de los Directores que será elegido en su seno juntamente con un Vicepresidente. El Presidente tendrá como función la de convocar y presidir las reuniones del Directorio, participando en las mismas con voz y voto, representará a la Obra Social en todos los actos que se relacionen con sus actividades o fines con el aval del Directorio; y podrá estar en juicio como actor, demandado o tercerista, o en cualquier otro carácter que correspondiere, pudiendo a tal efecto, otorgar los poderes que sean menester. No podrá transigir, ni transar, ni novar obligación alguna sin contar con el acuerdo del Directorio.

**Artículo 11°:** Los Directores duran en su cargo cuatro (4) años y pueden ser reelectos únicamente por un período consecutivo más.

**Artículo 12°:** Son causales de separación del cargo: 1) mal desempeño en las funciones; 2) haber sido condenado por delito contra la administración pública, 3) reiteradas faltas injustificadas a las reuniones de Directorio y, 4) quien atentare contra los intereses del patrimonio de la obra social, incluyendo a los trabajadores de la misma. El procedimiento de separación del cargo será mediante la instrucción de sumario administrativo, el que garantizara el debido derecho de defensa, cuyo instructor será el fiscal de estado o quien este designe. Dicho sumario no podrá durar mas de quince (15) días hábiles. La reglamentación determinará el procedimiento de separación del cargo teniendo en cuenta el carácter electivo y popular de los Directores por el sector activo y por el sector pasivo. Los Directores designados por el Poder Ejecutivo, además, podrán ser separados o removidos del cargo cuando lo decida la autoridad que los designó.

**Artículo 13°:** La retribución del Presidente, Vicepresidente y de los miembros del directorio será equivalente a la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado del Gobierno provincial. El Director de los afiliados pasivos podrá optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo su haber jubilatorio.

**Artículo 14°:** El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo, dos (2) veces por mes y en sesiones especiales o extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Presidente o por no menos de dos (2) Directores. Las convocatorias especiales o extraordinarias deberán hacerse con tres (3) días de anticipación, bajo pena de nulidad, lapso que podrá ser reducido en caso de suma urgencia. Siempre para estas convocatorias, la solicitud deberá estar debidamente fundada y firmada por los requirentes. Se nombrará, también, una Vicepresidencia 2° y una Vicepresidencia 3° para el eventual caso de acefalía.







## ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2  
SECCIONAL RIO GRANDE  
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"  
Adherida al C.T.A.



ASOCIACION  
TRABAJADORES DEL ESTADO

**Artículo 15°:** Las resoluciones de Directorio se adoptarán previa deliberación y serán válidas por mayoría absoluta de los votos debidamente fundados de los miembros presentes, salvo aquellos temas que requieran de una mayoría agravada o que fueran resueltos por unanimidad y consenso en cuyo caso así se hará constar en acta. Al iniciar la deliberación de cada tema se sorteará el orden de votación de los Directores y en caso de empate el voto del Director que haya sido sorteado para votar en primer lugar será considerado voto de calidad y definirá el tenor de la resolución, de lo que se dejará constancia en acta.

**Artículo 16°:** Son funciones, atribuciones y obligaciones del Directorio:

- 1) Administrar los fondos de la Obra Social;
- 2) ejercer el control administrativo y técnico de todas las prestaciones;
- 3) fijar la orientación, planeamiento y coordinación de los servicios que se prestan;
- 4) convenir con entidades públicas o privadas la prestación de servicios;
- 5) intervenir los organismos y dependencias de la Obra Social para su mejor funcionamiento y aplicación de sus fines;
- 6) generar los actos administrativos necesarios que hacen al funcionamiento de la Obra Social, ajustándose a lo reglamentado para la Administración Pública, pudiendo delegar facultades mediante instrumento legal correspondiente en personal superior de la planta permanente de la Obra Social;
- 7) establecer regímenes de auditoría técnica administrativa y contable, mediante los cuales controlará y evaluará la eficacia de los servicios y operaciones de la Obra Social en cada uno de sus sectores y en su conjunto;
- 8) celebrar convenios colectivos, fijar remuneraciones, nombrar, categorizar y promover o remover y otorgar licencias extraordinarias, de acuerdo con lo que fije la reglamentación del personal de la Obra Social, de planta permanente y transitoria;
- 9) interpretar la aplicación de las normas de la presente ley, de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia y resolver los casos no previstos;
- 10) intervenir en los recursos interpuestos contra los actos administrativos dictados por cada una de las áreas. Contra las resoluciones adoptadas por el Directorio podrán interponerse recursos, con los alcances y procedimientos que se prescriben en la Ley provincial 141 de Procedimiento Administrativo;







ASOCIACION  
TRABAJADORES DEL ESTADO

## ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2  
SECCIONAL RIO GRANDE  
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"  
Adherida al C.T.A.



- 11) vigilar la correcta recaudación de los aportes y contribuciones para lo cual podrá disponer todos los actos y controles que resulten necesarios para su mejor cumplimiento con mantenimientos de un padrón de todos los afiliados y aportantes a la Obra Social;
- 12) ejercer las facultades que la presente ley otorga a la Obra Social;
- 13) confeccionar la memoria anual;
- 14) publicar anualmente en el Boletín Oficial el balance de la Obra Social;
- 15) disponer el pago a prestadores y en general realizar todo acto de administración requerido para el cumplimiento de las finalidades de la presente ley.
- 16) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Obra Social, pudiendo destinar a gastos de funcionamiento hasta un nueve por ciento (9%) del total de los ingresos que, por aportes y contribuciones, se calcule percibir en el Ejercicio fiscal pertinente.  
La elevación prevista en el párrafo precedente deberá realizarse con una antelación mínima de quince (15) días a la fecha establecida constitucionalmente para la presentación, por parte del Poder Ejecutivo, del proyecto de ley de Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública provincial y de las reparticiones autárquicas;
- 17) considerar y aprobar la memoria, balance general, cuenta de resultado, estado demostrativo de gastos y recursos, nómina de afiliados y beneficiarios de cada Ejercicio, el que comenzará el 1 de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año, el que será elevado al Poder Legislativo por intermedio del Poder Ejecutivo;
- 18) establecer planes de regularización y de pago de los montos adeudados a la Obra Social;
- 19) aprobar el temario para tratamiento en las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- 20) dictar el o los reglamentos internos correspondientes y el régimen orgánico funcional de la Obra Social, su estructura y la de las distintas áreas y crear las comisiones y subcomisiones que considere necesarias;
- 21) disponer la realización y publicación periódica de valuaciones actuariales y censos de afiliados de la Obra Social para control de seguridad del plan de prestaciones, como así también de estudios e investigaciones relacionadas con la materia controlando y comprobando la actualización permanente del padrón de afiliados;





## ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2  
SECCIONAL RIO GRANDE  
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"  
Adherida al C.T.A.



ASOCIACION  
TRABAJADORES DEL ESTADO

- 22) controlar y comprobar periódicamente los libros y registros contables, los estados de caja, las cuentas bancarias y demás elementos y antecedentes que reflejen significativamente las actividades de la Obra Social;
- 23) disponer la realización de inversiones que sirvan de apoyo a la economía del sistema, en óptimas condiciones de liquidez, seguridad y rentabilidad;
- 24) preparar y aprobar la política de inversiones de los recursos de la Obra Social;
- 25) aprobar los planes y programas y asignar a cada una de las áreas los recursos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones;
- 26) aprobar o disponer la compra, venta, permuta, locación, leasing o el comodato de los muebles e inmuebles que se hubieren adquirido por cualquier título, quedando autorizado a suscribir los instrumentos pertinentes. La facultad de disposición de inmuebles será resuelta por el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes del Directorio. Las ventas de los inmuebles de propiedad de la Obra Social se realizarán, en bloque o subdivididos, al contado o financiado en los períodos que el Directorio determine, a través de licitación pública o subasta pública;
- 27) realizar las colocaciones de dinero y la toma de préstamos en dinero, al interés corriente de la institución bancaria oficial provincial, o en su defecto, de otras entidades bancarias oficiales o privadas, en tanto las condiciones por estas ofrecidas resulten financieramente más satisfactorias para la Obra Social;
- 28) elaborar y elevar al Poder Legislativo, a través de la Presidencia, los proyectos de reforma de la presente ley cuando estimare que la circunstancia así lo aconsejen;
- 29) elaborar, proyectar y proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentación de la presente ley;
- 30) reunirse con la periodicidad que se determine en la reglamentación y cada vez que sea convocado a reunión especial o extraordinaria;
- 31) en general realizar todos aquellos actos que no se opongan al régimen de la presente ley y que considere oportuno o conveniente para el mejor éxito o desarrollo de las actividades de la Obra Social;
- 32) aunque no mediare recurso contra los actos administrativos adoptados por las distintas áreas, el Directorio podrá disponer, por sí, la revisión de ellos;

33)







## ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2  
SECCIONAL RIO GRANDE  
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"  
Adherida al C.T.A.



ASOCIACION  
TRABAJADORES DEL ESTADO

- 34) delegar en los representantes de las respectivas comisiones, funciones o atribuciones adjudicadas al Directorio; y
- 35) El directorio tendrá la obligación de presentar al final de cada semestre los gastos discriminados de todos los prestadores públicos y privados, individuales e institucionales;
- 36) ejercer otras facultades, además de las establecidas en el presente artículo, tendientes al mejoramiento del servicio.
- 37) Todo incumplimiento de las obligaciones establecidas de este artículo, será considerada falta grave por parte de la presidencia o del directorio.

### CAPÍTULO III

#### DE LA FISCALIZACIÓN

**Artículo 17°:** El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control de la Obra Social mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá:

- a) Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera, la que será llevada conforme a las normas establecidas por la legislación vigente, en cuanto no fueren incompatibles con la naturaleza de los recursos que administra;
- b) verificar el movimiento y gestión del patrimonio; y
- c) observar todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.

En caso de imposibilidad del organismo para ejercer el control indicado por causa que lo justifique, se podrá solicitar la auditoría a un ente estatal o particular.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS RECURSOS

**Artículo 18°:** La Obra Social atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

- a) La contribución mensual obligatoria equivalente al siete por ciento (7%) por parte del empleador;
- b) el aporte mensual obligatorio equivalente al tres por ciento (3%) a cargo de los afiliados enunciados en el primer párrafo del artículo 2°;
- c) el aporte del uno coma cinco por ciento (1,5%) de la remuneración del afiliado titular, por cada beneficiario a que se refiere el punto 2 del artículo 2° de la presente;





## ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2  
SECCIONAL RIO GRANDE  
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"  
Adherida al C.T.A.



ASOCIACION  
TRABAJADORES DEL ESTADO

- d) el aporte mensual que deben efectuar los beneficiarios de la Ley provincial 389;
- e) los ingresos con motivo de convenios, contratos, aranceles, contribuciones especiales, donaciones, legados y subsidios;
- f) las transferencias, aportes, subsidios o participaciones que le correspondan por aplicación de leyes, convenios, programas, acuerdos provinciales, nacionales o federales de aplicación en las distintas jurisdicciones, tanto provinciales como nacionales, en cumplimiento de las normas que hacen a la Asistencia Social y regímenes de Obra Social;
- g) los fondos originados en las prestaciones de servicios realizadas por establecimientos administrados por la Obra Social y de los coseguros y demás aranceles o tasa, recuperos u otro tipo de retribución, que se origine en la contraprestación de los servicios prestados;
- h) las sumas recaudadas por multas, intereses y recargos;
- i) los fondos provenientes de la cuenta asistencial del IPAUSS, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- j) las sumas adeudadas por aportes y contribuciones asistenciales al IPAUSS por los tres poderes del Estado provincial, sus Municipalidades y Comunas, entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones y las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia;
- k) las sumas adeudadas por aplicación de la Ley provincial 939;
- l) los fondos asignados por la Constitución, el Presupuesto General de la Obra Social, el Presupuesto General de la Administración Pública provincial y las leyes con destinos específicos;
- m) los intereses, utilidades y *frutos* provenientes de inversiones que se realicen;
- n) las utilidades que se originen por la evolución natural del capital; y
- o) los cánones y alquileres que se perciban por la concesión o locación de inmuebles pertenecientes a la Obra Social.

**Artículo 19°:** Los fondos asignados por la Constitución y las leyes a destinos específicos serán administrados a través de cuentas especiales con el objeto único de atender a los fines que la Constitución o la ley determina, en inversiones sin riesgo. Está expresamente prohibida la transferencia entre cuentas de afectación constitucional específica.

**Artículo 20°:** Los aportes y contribuciones en la presente ley se harán efectivos mediante depósitos bancarios en cuenta especial. Los depósitos se efectuarán a la orden de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

**Artículo 21°:** Los responsables obligados que no depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones previsionales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación alguna. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será una vez y medio (1 1/2) la tasa de interés de plazo fijo en pesos a treinta (30) días que fije el Banco de la Provincia







## ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2  
SECCIONAL RIO GRANDE  
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"  
Adherida al C.T.A.



ASOCIACION  
TRABAJADORES DEL ESTADO

de Tierra del Fuego. Deberán asimismo comunicar mensualmente a la Obra Social, nómina de altas, bajas, licencias especiales y todo lo referente a los incisos previstos en el artículo 4° de la presente ley.

**Artículo 22°:** El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos y actualizaciones adeudados a la Obra Social, se hará por vía de juicio ejecutivo previsto en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por el Directorio o por los funcionarios en que éste hubiere delegado esa facultad; siendo competente el Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, conforme lo determina la Ley Orgánica del Poder Judicial provincial.

### CAPÍTULO V

#### DISPOSICIONES ATINENTES A HONORARIOS PROFESIONALES

**Artículo 23°:** Todo acto notarial, incluyendo escrituras traslativas de dominio, en el que fuera parte la Obra Social, será realizado ante el Escribano Mayor de Gobierno, salvo impedimento legal o fuerza mayor, y se encontrará exento del pago de tasas, impuestos y contribuciones provinciales, como así también del pago de honorarios profesionales.

### CAPÍTULO VI

#### DE LA INTERVENCION DE LA OBRA SOCIAL.

**Artículo 24°:** La Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) sólo podrá ser intervenida por ley aprobada con mayoría agravada cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.

### CAPÍTULO VII

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 25°:** La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su promulgación y modifican de pleno derecho toda norma que se oponga a las disposiciones previstas en la misma.

**Artículo 26°:** El Poder Ejecutivo determinara la división y adjudicación de la totalidad de los bienes de propiedad del IPAUSS entre la Obra Social que se crea por la presente ley y la entidad que cumpla con la prestación previsional prevista por la ley 561, propuesta que será elevada al Poder Legislativo para su aprobación.

El personal perteneciente al I.P.A.U.S.S. podrá ser reubicado en la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (O.S.P.T.F.) o en la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (C.P.S.P.T.F.), respetando su categoría profesional, antigüedad y remuneración.

**Artículo 27°:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley según lo previsto en el inciso 30) del artículo 16 de la presente.





ASOCIACION  
TRABAJADORES DEL ESTADO

## ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2  
SECCIONAL RIO GRANDE  
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"  
Adherida al C.T.A.



**Artículo 28°:** Deróguense las Leyes territoriales 10, 442, sus modificatorias, la Ley 1071 y toda norma que se oponga a la presente ley.

**Artículo 29°:** El acto eleccionario que se realizare a los efectos de cubrir los cargos de Directores de la entidad social, en ningún modo podrán coincidir con las elecciones Municipales, Provinciales o Nacionales, ya sean estas Legislativas o Generales.

**Artículo 30°:** De forma.

  
Concha Felipe D.  
Secretario Gral.  
 Secc. Río Grande

